

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DICIEMBRE TRES DE DOS MILVEINTE.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.-Las personas jurídicas privadas o públicas pueden ser titulares de derechos fundamentales, por lo cual pueden acudir a la acción de tutela para buscar su protección, por dos (2) fuentes legitimadoras, de carácter directo cuando por la naturaleza de tales derechos son predicables de las mencionadas entidades y de forma indirecta cuando la vulneración acusada puede afectar los derechos fundamentales de las personas naturales que las integran.

En consideración de lo anterior, la parte actora, aclarará y precisará en cuál de las dos vías se ubica su situación.

2.-Se explicará cómo es que la acción u omisión de la parte accionada, le ocasiona afectación del derecho fundamental del debido proceso a la accionante, para su caso específico, es decir, de dónde deriva su interés jurídico en el asunto, ello en consideración de la naturaleza subjetiva y particular de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.